

LEY DE CENSO ELECTORAL Y DE ELECCIONES, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1936

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE CENSO ELECTORAL Y DE ELECCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 4º, del artículo 15, en el inciso 1º del artículo 17 y en el inciso 21 del artículo 77 de la Constitución Nacional, la presente Ley regirá las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso Nacional; de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y de miembros de los Concejos Municipales en todo el territorio de la República.

Art. 2º — Las elecciones se efectuarán por medio de los siguientes órganos electorales: Un Consejo Supremo; una Junta Estatal en cada Estado; una en el Distrito Federal y una en cada Territorio Federal; una Distrital en cada Distrito de los Estados, en cada Territorio Federal y en cada Departamento del Distrito Federal; y una Municipal en la cabecera de cada Municipio o Parroquia. Habrá también tantas Mesas Electorales en cada Municipio o Parroquia, cuantas correspondan por el número de votantes, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.

Los miembros del Consejo y de las Juntas deberán ser mayores de veinticinco años, de reconocida honorabilidad e idoneidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 3º — El Consejo Supremo Electoral residirá en la capital de la República con jurisdicción en toda ella y se compondrá de un representante del Distrito Federal y de sendos representantes de los Estados y Territorios Federales, elegidos todos por

la Corte Suprema a cuya jurisdicción estén sometidos.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral deberán ser venezolanos por nacimiento.

Art. 4º — Las Juntas Estadales residirán en las capitales respectivas y estarán formadas así: en los Estados, por un representante de cada Distrito, en el Distrito Federal y Territorios Federales por cinco representantes elegidos por el Concejo Municipal respectivo.

Art. 5º — Las Juntas Distritales residirán, en los Estados y Territorios Federales, en la capital de cada Distrito o Territorio, y se compondrán de un representante de cada Municipio, elegido por la respectiva Corporación Municipal. Las de los Departamentos del Distrito Federal se compondrán de sendos Delegados de sus Parroquias. Los representantes de las Parroquias foráneas serán nombrados por sus Juntas Comunales; los de las Urbanas por el Concejo Municipal.

En los Distritos que no tengan sino un Municipio, las Juntas Distritales se compondrán de cinco miembros nombrados por los Concejos Municipales.

En los Distritos y Territorios Federales que tengan dos, tres o cuatro Municipios, el Concejo Municipal elegirá los miembros necesarios para completar los cinco de que debe constar, por lo menos, cada Junta Distrital.

El Concejo Municipal elegirá los representantes de los Municipios o Parroquias que no tengan Junta Comunal.

Art. 6º — Las Juntas Municipales residirán en la cabecera de cada Municipio o Parroquia, y se compondrán de tres miembros elegidos por el Concejo Municipal respectivo.

Art. 7º — Las Mesas Electorales funcionarán en la cabecera de cada Municipio o Parroquia y habrá una por cada doscientos votantes. Estas Mesas se designarán por números: Mesa Electoral N° 1, Mesa Electoral N° 2, y así sucesivamente. Cada Mesa Electoral se compondrá de tres miembros elegidos por la Junta Distrital.

Art. 8º — Las mismas autoridades encargadas de nombrar los miembros de las Juntas a que se refieren los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, designarán, al mismo tiempo, Suplentes en número igual al de los Principales, para suplir en el orden de su designación, las faltas temporales de aquéllos. Unos y otros deberán llenar las condiciones exigidas en el aparte del artículo 2º.

Art. 9º — El Consejo Supremo Electoral, las Juntas Estadales, las Distritales y Municipales, serán elegidos el segundo día hábil del mes de enero de cada año por un plazo de doce meses y se reunirán en las épocas fijadas para la formación y revisión del Censo Electoral y para las elecciones, pudiendo hacerlo también en cualquier otra oportunidad en que las circunstancias lo reclamen. Por la primera vez, al promulgarse esta Ley, se procederá inmediatamente a la elección e instalación de dichos Cuerpos si las condiciones legales lo reclamaren.

Los órganos electorales se instalarán a la mayor brevedad, después de elegidos, sin previa convocatoria. Para la sesión de instalación del Consejo Supremo Electoral, deberán encontrarse presentes las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, pudiendo celebrarse las demás sesiones con la mayoría absoluta. Las Juntas Electorales deberán sesionar siempre con la totalidad de sus miembros.

Art. 10. — Las Mesas Electorales serán nombradas con dos meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deben comenzar las elecciones, y durarán todo el período de éstas.

Art. 11. — Son atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral:

- 1º Ejercer las funciones de cuerpo de apelación respecto de las decisiones de las Juntas Estadales.
- 2º Evacuar las consultas que le sean sometidas por las Juntas aludidas en el número anterior, sobre aplicación e interpretación de esta Ley y sobre todo cuanto se relacione con el proceso de formación del Censo Electoral y de las elecciones.
- 3º Controlar la formación del Censo Electoral en toda la República, a cuyo efecto podrá designar delegados especiales.
- 4º Supervigilar el proceso de las elecciones y el cumplimiento de esta Ley.
- 5º Conservar los duplicados de los libros contentivos del Censo Electoral de toda la Repú-

blica y demás documentos que deben remitirle las Juntas locales.

- 6º Anotar marginalmente en dichos libros las modificaciones que le participen las Juntas locales, por razón de muerte o eliminación de votantes y agregar al pie de la nómina original, por medio de nota que firmarán el Presidente y el Secretario, la lista de votantes nuevamente inscriptos o rehabilitados.
- 7º Preparar las Cédulas de votación para cada Estado, Distrito y Territorios Federales, según el número de votantes que aparezca inscripto en el Censo respectivo. Estas Cédulas, debidamente selladas y numeradas, serán remitidas por el Consejo Supremo Electoral a las Juntas Estadales, con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deban comenzar las elecciones.
- 8º Promover las elecciones extraordinarias cuando legalmente proceda, fijando las fechas en que deban practicarse.
- 9º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Estadales.
10. Preparar y distribuir los libros de inscripciones para la formación del Censo.
11. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan según esta Ley, y, además, todas aquellas funciones electorales que no estén atribuidas especialmente a las otras Juntas.

Art. 12. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Estadales:

- 1º Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Distritales y Municipales.
- 2º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas aludidas en el número anterior.
- 3º Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones de esta Ley.
- 4º Recibir de las Juntas Distritales el resultado de las votaciones en los Distritos de su jurisdicción; comparar el número de votantes con el que aparezca en el Censo Electoral y controlar todo lo actuado en su jurisdicción.
- 5º Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones.
- 6º Distribuir entre las Juntas Distritales las boletas de votación que les corresponden, según el número de votantes que aparezca en el Censo Electoral.
- 7º Conservar en sus archivos el original de los libros de votaciones.

- 8º Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Supremo Electoral.
- 9º Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas y dificultades que les ocurran en la aplicación de esta Ley.
10. Conocer en apelación de las decisiones de las Juntas Distritales.
11. Promover ante quien corresponda la nulidad de cualquiera elección efectuada en su jurisdicción, cuando encontraren motivo suficiente para ello.
12. Ejercer las demás atribuciones que les correspondan, según esta Ley.

Art. 13. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Distritales:

- 1º Designar las Meses Electorales de la jurisdicción.
- 2º Distribuir entre las Juntas Municipales de sus respectivas jurisdicciones las Cédulas de inscripción y las boletas de votación que les correspondan, según el Censo Electoral.
- 3º Vigilar la correcta formación del Censo Electoral en sus respectivos Distritos y Departamentos.
- 4º Recibir el resultado de las votaciones de su jurisdicción, hacer el correspondiente escrutinio, comparando el número de votos de cada Mesa Electoral con el que aparezca en el Censo Electoral respectivo.
- 5º Resolver las consultas que les sometan las Juntas Municipales.
- 6º Decidir sobre la anulación de inscripciones en el Censo Electoral, a instancia de particulares o por propia iniciativa, cuando hubiere motivos para ello.
- 7º Remitir a la Junta Estatal para su archivo en la Oficina Principal del Registro un ejemplar del Censo Electoral de su jurisdicción y otro al Consejo Supremo Electoral.
- 8º Remitir a la Junta Estatal los libros y boletas de votación y todos los demás papeles y documentos referentes al proceso de elecciones, excepto el ejemplar del libro de Censo Electoral, que deben conservar para futuras votaciones.
- 9º Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en esta Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la Junta Estatal.
10. Denunciar ante la Junta Estatal las irregularidades que notaren.

11. Controlar las votaciones y sus resultados, designando cuando lo juzgue necesario, Comisionados Especiales.
12. Ejercer las demás atribuciones que les correspondan según la Ley.

Art. 14. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Municipales:

- 1º Intervenir en la formación del Censo Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo respectivo.
- 2º Enviar a la Junta Distrital, terminado el Censo, los libros del mismo, y todos los demás documentos, boletas y papeles referentes a lo actuado.
- 3º Consultar a la Distrital sobre las dudas y dificultades que le ocurran en la aplicación de esta Ley.
- 4º Cumplir y hacer cumplir las decisiones o instrucciones recibidas de las Juntas Estadales o Distritales respectivas.
- 5º Cumplir los demás deberes que les correspondan, según esta Ley.

Art. 15. — El Consejo y las Juntas a que se refiere este Capítulo elegirán de su seno quién deba presidirlas y tendrán de fuera de su seno un Secretario y los demás empleados que juzguen necesarios, todos de libre elección de los Cuerpos.

Art. 16. — Los cargos de miembro del Consejo y de las Juntas Electorales serán gratuitos; pero deberá suministrarse a sus miembros el viático y lo indispensable para su sustento, cuando tengan que desempeñar sus funciones fuera de su residencia habitual.

Los sueldos y demás gastos de Secretaría de los órganos electorales y los gastos que se determinan en este artículo, serán fijados por el Consejo Supremo Electoral y pagados así: los del Consejo Supremo Electoral, por el Erario Nacional; los de las demás Juntas por el Erario del Estado, Distrito Federal o Territorios Federales respectivos.

CAPÍTULO II

Del Censo Electoral

Art. 17. — El primer día hábil de enero del año anterior a aquel en que deba terminar el período constitucional a que se refiere el artículo 53 de la Constitución Nacional, se reunirá el Consejo Supremo Electoral y fijará un día del mes de febrero próximo para iniciar la formación del Censo, ordenando, a la vez, la preparación, por triplicado, de

los libros que deben enviarse a cada Parroquia o Municipio y la impresión de las cédulas de inscripción.

Estas operaciones se practicarán, por la primera vez, al promulgarse esta Ley, tan pronto como se constituya el Consejo Supremo Electoral y se fijará un día de los treinta siguientes para comenzar la formación del Censo Electoral.

Art. 18. — El Consejo Supremo Electoral estampará una nota en la primera hoja de cada uno de los tres ejemplares de dichos libros, los cuales deberán llevar en su carátula la indicación impresa del Municipio, Distrito y Estado o Territorio a que corresponda. En dicha nota, que deberá estar suscripta por el Presidente y por el Secretario, se hará constar el número de folios que contienen los libros y la mención de estar destinados para el Censo Electoral del año correspondiente, haciéndose constar la circunstancia de ser, respectivamente, el original, el duplicado, o el triplicado. Estos libros, junto con las Cédulas de inscripción, se remitirán a la Junta Estadal correspondiente, para su distribución por ésta, entre las Juntas Distritales, las cuales, a su vez, las distribuirán entre las Municipales.

Art. 19. — Tanto el Consejo Supremo Electoral como las Juntas Estadales y las Distritales, publicarán en los órganos oficiales un aviso, indicando el día fijado para comenzar el Censo Electoral. Este aviso se llevará también al conocimiento de los electores por la prensa, si fuere posible, y por medio de carteles fijados en lugares públicos de las capitales de los Estados, Territorios, Distritos y Municipios.

Art. 20. — La Oficina de la Junta Municipal permanecerá abierta al público, todos los días hábiles, de 6 a 8 p. m., por lo menos, por toda la duración del período del Censo.

Art. 21. — Las Juntas Municipales irán inscribiendo en los libros los nombres de los ciudadanos domiciliados en el Municipio o Parroquia de su jurisdicción que concurren y que sean hábiles para votar de acuerdo con la Constitución Nacional, anotándolos en columnas separadas y en secciones numeradas, compuesta cada una de doscientos votantes, que corresponderán a cada Mesa Electoral. En la inscripción de los que concurren se anotarán el nombre y apellido completos de las personas, su edad, color, señales físicas y cualquier otro rasgo o señal que pueda contribuir a la identificación de

aquella. Además su estado civil y el sitio de su habitación.

Art. 22. — Para los efectos de esta Ley se considera como domicilio del empleado o funcionario público el lugar donde ejerce sus funciones.

Art. 23. — A cada persona que se inscriba se le dará una Cédula de inscripción con indicación de su nombre y apellido completos, edad, profesión, número bajo el cual quedó anotado en el libro del Censo, su vecindad, y la Mesa Electoral que le corresponda. A cada Cédula se le adherirá una fotografía de frente y otra de perfil del inscripto, ambas autenticadas con el Sello de la Junta, y las impresiones de los pulgares de sus manos.

La Cédula es personal e intransmisible y sólo da derecho a votar con ella al ciudadano identificado, sin que pueda en ningún caso hacerlo por medio de apoderado o intermediario.

Los datos sobre identidad y capacidad para votar del inscripto les serán recibidos bajo juramento; y cuando ninguno de los miembros de la Junta lo conozca, será necesario, además, que el interesado presente dos testigos para que rindan declaración jurada de que llena las condiciones requeridas por la Ley. De esta circunstancia se dejará nota en los Libros de Inscripción.

Los extranjeros naturalizados deberán exhibir ante la Junta en el acto de inscribirse la constancia que acredite la adquisición de la nacionalidad venezolana, de lo cual se tomará nota en los mismos libros.

Cuando en un Municipio fuere imposible obtener las fotografías, la Junta Municipal lo hará constar así en la papeleta respectiva, lo que conservará a ésta su validez legal.

Art. 24. — El Censo quedará terminado a los noventa días de su iniciación; transcurrido este período, se cerrarán los Libros con una nota al pie de la nómina de inscriptos, nota en que se hará constar el número total de aquéllos, la cantidad de folios invertidos en la lista y la fecha en que quedó cerrada la inscripción. Esta nota deberá ser firmada por los miembros de la Junta Municipal y por el Secretario. Para las elecciones que se efectúen en las condiciones de que trata el aparte del artículo 17, este plazo se reducirá a sesenta días.

Art. 25. — Terminado el Censo Electoral y cerrados los Libros del modo del modo indicado en el artículo anterior, las Juntas Municipales remitirán los tres ejemplares de dichos Libros a la Junta Dis-

trital, la cual archivará uno de ellos y dará a los otros dos el destino indicado en el ordinal 8º del artículo 13 de esta Ley.

Art. 26. — Anualmente, durante el transcurso del segundo trimestre de los años en que no proceda la formación de un nuevo Censo Electoral, las Juntas Municipales revisarán el Censo con el fin de cancelar la inscripción de las personas que hayan fallecido o se hayan inhabilitado o cambiado de domicilio, lo mismo que para inscribir a los vecinos no inscriptos antes por cualquier causa, a los que hayan llegado a la mayoría, a los rehabilitados y a los nuevos domiciliados en la jurisdicción.

Art. 27. — Las Juntas Distritales enviarán a las Juntas Municipales el ejemplar del Libro del Censo que les corresponda para los efectos de la revisión anual. Recibidos nuevamente los Libros del Censo después de hecha la revisión anual, las Juntas Municipales transcribirán las anotaciones de la lista de revisión y las notas de anulación de inscripciones, al Consejo Supremo Electoral y a los Registradores Principales, para que hagan los asientos respectivos en los otros dos ejemplares del Censo que reposen en sus archivos.

Art. 28. — A los efectos del artículo 26, la Junta Municipal ordenará la revisión del Registro de Defunciones y convocará por la prensa y por carteles a los ya mayores de edad, a los nuevos domiciliados y a los que no estuvieren inscriptos por cualquier otra causa, para que concurren a inscribirse. En cuanto a los que hayan cambiado de domicilio, las Juntas Municipales se atenderán a los avisos que ellas deben transmitirse mutuamente respecto de los que se hayan presentado a inscribirse. Cada nuevo domiciliado que se presente a inscribirse deberá devolver la Cédula que se le había entregado en la jurisdicción de su anterior domicilio, a cambio de la nueva que debe dársele. A cada Cédula devuelta se le estampará una nota indicativa de que ha sido sustituida por otra de la nueva jurisdicción; la Cédula así anotada será remitida a la Junta Municipal donde fué emitida, a la cual corresponderá su inutilización definitiva.

Art. 29. — Las anotaciones a que haya lugar en la revisión del Censo, se estamparán en el Libro respectivo al pie del acta por la cual se declaró cerrado el Censo, bajo el mote de "Revisiones"; y a continuación de éstas se estampará otra acta, firmada, igualmente, por los miembros de la Junta y el Secretario. Las eliminaciones de inscriptos se ha-

rán por medio de una nota marginal a la inscripción, especificando la causa.

Art. 30. — Cuando ocurra extravío o pérdida de una Cédula, el interesado podrá solicitar de la Junta Municipal la expedición de un duplicado, en cuyo caso se hará la anotación marginal correspondiente en los libros de inscripción, y en el mismo duplicado.

Art. 31. — Una vez cerrado el Censo, los cuadros de los electores inscriptos con sus nombres por orden alfabético y el número de orden que le correspondiere en las inscripciones, se fijarán en los locales de las Juntas Municipales a que correspondan.

Art. 32. — El Censo Electoral, formado y corregido de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, servirá de base única para las elecciones, hasta la formación de nuevo Censo, sin que en ningún caso puedan votar los que no aparecieren debidamente inscriptos en él o no presentaren las Cédulas en el acto de la votación.

CAPÍTULO III

De las elecciones

SECCION I

De las elecciones para miembros de las Asambleas Legislativas de los Estados y de los Concejos Municipales

Art. 33. — Llegada la oportunidad legal de elecciones para Diputados a las Asambleas Legislativas y miembros de los Concejos Municipales, para el correspondiente período que determinen las respectivas Constituciones de los Estados y Leyes Orgánicas del Poder Municipal, se procederá en la forma pautada por los artículos siguientes.

Art. 34. — Las elecciones para Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y para Concejales, se efectuarán con tres meses de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que deben iniciarse sus respectivos períodos legales, según las respectivas Constituciones de los Estados, y, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, según sus Leyes Orgánicas respectivas.

Para las elecciones que se efectúen en las condiciones especiales de que trata el aparte del artículo 17, este lapso se reducirá a un mes.

Art. 35. — Dentro de los dos primeros meses siguientes a la instalación del Consejo Supremo Electoral, en el año en que hayan de verificarse las elecciones, preparará tantos Libros de de elección-

nes cuantas Mesas Electorales deban funcionar en los Municipios y Parroquias, según el Censo Electoral. Dentro del mismo período preparará el Consejo tantas boletas de votación para Principales cuantos votantes haya, según el Censo Electoral, más un exceso de diez por ciento sobre el número de votantes, como reserva para sustituir las que se inutilicen. Se expedirá igual número de boletas para las votaciones por Suplentes.

Art. 36. — Los Libros de Votación se llevarán por duplicado y se distinguirán con los números 1º y 2º; tendrán una inscripción en su carátula indicativa del Estado, Distrito, Municipio o Parroquia y número de la Mesa Electoral a que correspondan, con especificación del año. Cada página será foliada y sus líneas estarán marcadas con una numeración continua, desde la primera hasta la última página. Además, cada página tendrá tantas columnas cuantas fueren necesarias para la copia de los nombres de los inscriptos en el Censo Electoral, para la Mesa a que se refiere el libro, para la especificación de sus números de inscripción y datos de identificación, para la constancia de la consignación del voto y para las observaciones que ocurran.

Art. 37. — El Consejo Supremo Electoral estampará en cada Libro de Votaciones, en su primera página, un acta en que se haga constar la votación a que corresponde y el número de votantes a que se destina, acta que firmarán el Presidente y el Secretario. Además, estampará el sello de la Junta en cada una de sus páginas.

Art. 38. — Las boletas de votaciones serán impresas y llevarán una inscripción que indique el año, el Municipio o Parroquia, Distrito y Estado o Territorio, y la Mesa Electoral a que corresponda, con un espacio en blanco para asentar el nombre del candidato o candidatas. También deberán llevar un número de orden en numeración seguida.

Art. 39. — El Consejo Supremo Electoral remitirá a cada una de las Juntas Estadales, con la debida anticipación, los Libros y las boletas de votación que correspondan a las Mesas Electorales de su jurisdicción, para su distribución entre las Juntas Distritales y, subsiguientemente, en las Mesas Electorales.

Art. 40. — Las Juntas Distritales copiarán en los Libros de Votaciones correspondientes a cada Mesa Electoral la lista de los votantes correspondientes a cada Mesa, con sus números y datos de identifica-

ción, según lo que aparezca en el respectivo Libro del Censo Electoral, estampando al pie un acta donde se haga constar el número de votantes inscriptos.

Art. 41. — Las boletas de votación consistirán en una cartulina de buena calidad, de doce centímetros de largo por ocho de ancho, con las especificaciones requeridas en el artículo 38 de esta Ley. A cada boleta se le estampará el sello de la Mesa en el momento de ser entregada al votante.

SECCION II

De las votaciones

Art. 42. — Con quince días de anticipación, cuando menos, las Juntas Distritales publicarán por la prensa, si es posible, y, en todo caso, por carteles fijados en los lugares públicos de cada Municipio, una convocatoria llamando a todos los inscriptos en el Censo Electoral, para que concurren a las Mesas Electorales el día fijado para la votación, que se especificará en dichos carteles. A la puerta del local de cada Mesa Electoral se fijará la lista de ciudadanos con derecho a votar en la respectiva Mesa.

Art. 43. — En el local donde se instale la Mesa Electoral se colocará una mesa inmediata a la que ocupen los miembros de aquélla. Sobre esta mesa, la cual deberá estar a la vista del público, pero separada por barreras o ventanas, se colocará una urna provista de llave, la cual se abrirá en el momento de comenzar la votación para dejar constancia de que se halla vacía, cerrándose y sellándose luego con una banda de papel firmada por los miembros de la Mesa Electoral y el Secretario.

Art. 44. — A las 6 a. m. del día fijado para la votación, se constituirán los miembros de cada Mesa Electoral con tres testigos designados por ella misma y un testigo designado por cada candidato, en el local destinado al efecto, el cual deberá tener, por lo menos, dos entradas, una para el acceso y otra para la salida. Anunciado el acto, en voz alta, a las puertas del local, se procederá a hacer pasar a los votantes al salón de votaciones, en ordenada fila de uno en fondo, previa presentación, a la entrada, de la Cédula de inscripción. La Mesa Electoral comprobará la inscripción del votante en el libro respectivo y lo identificará con los datos que consten en el mismo libro y en la Cédula presentada. Hecho esto, se entregará al votante la boleta de votación para que él mismo la llene con

elección de un Suplente del Senador, para lo cual se actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 53. — Cuando por alguna causa que produzca vacante absoluta no hubiere ningún Senador por el Estado, o faltaren Suplentes, se procederá en el mismo acto a llenar las vacantes, siguiendo las reglas establecidas por el artículo 34 y haciendo una votación para cada plaza que deba llenarse.

Art. 54. — Cuando en una misma sesión se elijan dos Senadores o dos Suplentes, quedarán sometidos ambos a la renovación necesaria que al cabo de dos años debe hacerse de uno de ellos, mediante un escrutinio similar al caso previsto en el artículo 56.

Art. 55. — Una vez electos y proclamados los Senadores y Suplentes, la elección será participada por el Presidente de la Asamblea Legislativa al electo, al Ministro de Relaciones Interiores, para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, al Presidente del Estado y al Consejo Supremo Electoral, y se remitirá copia certificada del acta de las elecciones a la Cámara del Senado, a la Corte Suprema y al Registro Principal respectivos.

Art. 56. — Para las elecciones de Senadores en 1937, a los fines de la renovación parcial establecida por el artículo 54 de la Constitución Nacional, la Asamblea Legislativa, antes de proceder a las elecciones y en la misma sesión de éstas, designará, por votación secreta y por mayoría de votos, el Senador y el Suplente que hayan de permanecer en sus cargos.

Si por alguna causa que produzca vacante absoluta sólo hubiere en el momento de la elección un Senador o un Suplente hábil, no tendrá lugar respecto a éstos la designación de que trata este artículo.

SECCION IV

De las elecciones para Diputados al Congreso Nacional

Art. 57. — Las elecciones para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional se efectuarán en la capital del Estado, Distrito Federal y Territorio Federal respectivo, en un día de la segunda quincena de enero de cada año impar.

Art. 58. — El Consejo Supremo de elecciones fijará con quince días de anticipación por lo menos, la fecha exacta en que deberán efectuarse las elecciones. La designación se publicará en la *Gaceta*

Oficial de los Estados Unidos de Venezuela y se comunicará telegráficamente a cada Concejo Municipal de la República, a cada Presidente de Estado y a los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Art. 59. — Las reglas establecidas en la Sección Tercera de este Capítulo, en todo lo referente a votación, escrutinios y mayorías, se aplicará a las elecciones para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

Art. 60. — Las elecciones se efectuarán en los Estados de conformidad con las siguientes regulaciones:

- 1ª En la mañana del día fijado para las elecciones se instalará la Asamblea de Concejos Municipales en la capital respectiva; y bajo la dirección del Presidente del Concejo Municipal del Distrito capital o de quien haga sus veces, se procederá a elegir un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Secretario.
- 2ª Inmediatamente que tome posesión la Junta Directiva, se fijará la hora de ese día en que sesionará la Asamblea con el fin de las elecciones.
- 3ª El quórum legal para cada sesión de la Asamblea será la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de los Concejos Municipales.
- 4ª Llegado el momento de las elecciones se procederá a éstas por votaciones separadas, por plaza que haya de proveerse.
- 5ª Una vez electos y proclamados todos los Diputados Principales y Suplentes que correspondan, se participará la elección a los electos, al Ministro de Relaciones Interiores, para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*; al Presidente de Estado o Gobernador, según el caso, y al Consejo Supremo Electoral, y se enviará copia certificada del acta de elecciones, a la Cámara de Diputados, a la Corte Suprema y al Registrador Principal respectivo.

Art. 61. — Las elecciones para Diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional, se efectuarán por el Concejo Municipal respectivo, siguiendo su régimen parlamentario y sujetándose para los efectos de votaciones, mayorías y escrutinios, a lo dispuesto en esta Sección.

Art. 62. — Los Territorios Federales que llegaren a tener la base de población requerida para la elec-

ción de un Diputado, se sujetarán para los fines de las elecciones, a lo dispuesto en esta Ley respecto al Distrito Federal.

Art. 63. — Cuando por cualquier causa que produzca vacante absoluta, el número de Diputados hábiles sea menor de la mitad, se procederá a llenar, en la misma sesión, las vacantes, siguiendo las reglas establecidas en esta Sección y por medio de votación separada para cada Diputado.

Art. 64. — Cuando en una misma sesión se elijan más de la mitad de los Diputados, se determinará precisamente la mitad que haya quedado electa por todo el periodo de cuatro y los que hayan de quedar sujetos a renovación al cabo de dos años.

Art. 65. — Para las elecciones de 1937, a los fines de la renovación parcial establecida por el artículo 54 de la Constitución Nacional, la Asamblea de Concejos, antes de proceder a las elecciones y en la misma sesión de éstas, designará por votación secreta y por mayoría de votos, los Diputados que hayan de permanecer en sus cargos.

Quando el número total de Diputados sea impar, deberá, en enero de 1937, ser renovada la mayoría.

Si por alguna causa que produzca vacante absoluta, sólo hubiere en el momento de la elección un número de Diputados que sea igual o menor a la mitad del número total de Diputados, no tendrá lugar la designación de que trata este artículo.

Art. 66. — Todo lo establecido en esta Sección para los Diputados Principales se aplicará para los Diputados Suplentes.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Art. 67. — Todo ciudadano podrá objetar, tanto las inscripciones en el Libro del Censo, como las anotaciones de revisión, por medio de escrito dirigido a la Junta Distrital respectiva, la cual deberá abrir, sin pérdida de tiempo, una articulación, para la comprobación del caso, dando aviso inmediato a la persona cuya inscripción se objeta.

La obligación de la prueba corresponde al objetante, pero la Junta Distrital procurará recoger todos los datos, pruebas y elementos que puedan servir para esclarecer los hechos, durante la articulación predicha.

Art. 68. — Son causas de nulidad de las elecciones:

- 1ª Estar el electo comprendido dentro de alguna de las causas de inelegibilidad o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para ejercer las funciones del respectivo cargo.
- 2ª Haber mediado cohecho, soborno o presión para obtener la votación.
- 3ª Haberse ejercido violencia, soborno o cohecho en las Mesas Electorales con el mismo objeto señalado en el inciso anterior.
- 4ª Haber mediado error o fraude, en la computación de los votos, al hacerse el correspondiente escrutinio, o cuando se compruebe que los escrutinios son falsos o apócrifos.
- 6ª Haber practicado la votación en lugares y condiciones diferentes a los señalados por la Ley.

Art. 69. — Los fraudes que se cometieren en el curso del proceso electoral darán lugar a la apertura de la correspondiente averiguación, de oficio, por la Junta durante cuyas actuaciones se haya cometido el hecho o por iniciativa de cualquier ciudadano. Cuando el hecho se impute a una Junta o Mesa Electoral, abrirá la averiguación la Junta inmediata superior.

Art. 70. — En cualesquiera de los casos del artículo anterior, las Juntas que hubieren sustanciado la averiguación, remitirán lo actuado a las Cortes Supremas respectivas para que decidan.

Art. 71. — Cualquier ciudadano en uso de sus derechos civiles y políticos podrá solicitar de las respectivas Cortes Supremas la nulidad de las elecciones para Diputados y Senadores al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados o Miembros de los Concejos Municipales de los Distritos, por las causales que señala esta Ley. La acción deberá intentarse dentro del plazo de treinta días consecutivos, contados a partir de la publicación del resultado de los escrutinios en el respectivo órgano oficial.

En ningún otro caso se admite la acción de nulidad, trátase de elecciones, de escrutinios o de credenciales, aun cuando para ejercerla no se haya fijado plazo, y por tanto, las Cortes Supremas no podrán admitir ni dar curso a las demandas o requerimientos propuestos en tal sentido.

Art. 72. — Presentada la solicitud, o recibido lo actuado de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, la Corte requerida abrirá un término probatorio de cinco días, en la cual se promoverán y evacuarán las pruebas que la misma Corte, el soli-

citante, la Junta Electoral y el Fiscal del Ministerio Público creyeren conducentes, y deberá sentenciarse necesariamente, dentro del tercer día hábil después de concluído el término probatorio. El mismo día en que termine éste, podrán las partes presentar conclusiones escritas.

§ único. — La iniciación de todo juicio sobre nulidad de elecciones deberá ser notificada al Fiscal del Ministerio Público; la falta de notificación acarreará la nulidad de lo actuado.

Art. 73. — De la sentencia que recaiga en tales juicios, si declarase con lugar la nulidad, podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación cualquier ciudadano, pero si la declarase sin lugar, el derecho de apelación corresponde exclusivamente al Fiscal del Ministerio Público. El plazo para apelar es de tres audiencias, y es admisible el recurso de hecho, conforme a lo pautado en el Código de Procedimiento Civil. La Corte Federal y de Casación resolverá sumariamente dentro del término de cinco días.

Art. 74. — Declarada la nulidad, ésta sólo surte efecto desde la fecha de la sentencia.

Art. 75. — En todo caso en que sea comprobado un delito o falta relacionado con el proceso electoral se seguirá a los culpables el juicio penal correspondiente.

Art. 76. — Caso de ser enjuiciado penalmente por fraude cualquiera de los miembros de la Junta o Mesas Electorales, quedarán suspendidos de sus cargos al dictarse auto de detención contra ellos y entrarán a sustituirlos sus suplentes.

Art. 77. — En caso de que se anulen en general las elecciones, se procederá inmediatamente a efectuar nuevas elecciones en la misma forma prescrita por esta Ley. Si la anulación fuere parcial, se procederá nuevamente a efectuar las elecciones anuladas. Las elecciones que no hubieren podido efectuarse por fuerza mayor, se efectuarán en la primera oportunidad posible, previa fijación de fecha por el Consejo Supremo Electoral.

Art. 78. — No habrá lugar a nueva elección, si practicado el escrutinio, se evidencia que la nueva elección no podrá tener, en ningún caso, influencia en el resultado general de la votación. La decisión a este respecto compete a la Junta Estadal, la cual

resolverá definitivamente; y de su decisión habrá apelación para ante el Consejo Supremo Electoral.

Art. 79. — Al practicar cualquier escrutinio, las Juntas Electorales no tomarán en cuenta los votos que no llenen los requisitos exigidos por esta Ley, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.

Disposición transitoria

Art. 80. — Tan luego como sea promulgada esta Ley, se procederá a la formación del Censo Electoral que debe regir en el período constitucional iniciado el 19 de abril de 1936, ateniéndose a los lapsos fijados para hacerlo, en cuanto sea posible.

Disposiciones finales

Art. 81. — Las Autoridades Ejecutivas deberán prestar su apoyo a las Juntas y Mesas Electorales, tanto en el desempeño de sus funciones como para evitar toda violencia, coacción o acto que pueda interrumpir el proceso electoral.

Se apreciará como circunstancia agravante del delito de porte de armas el hecho de concurrir armado a las votaciones.

Art. 82. — Se deroga la Ley de Censo Electoral de 26 de junio de 1915, la Ley de Elecciones del Distrito Federal de 9 de julio de 1926, y cualesquiera otra sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis. Años 127° de la Independencia y 78° de la Federación.

El Presidente, (L. S.) PEDRO N. PEREIRA. — El Vicepresidente, DIEGO GODOY TROCONIS. — Los Secretarios: *Luis Romero Silva, Julio Morales Lara.*

Palacio Federal, en Caracas, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis. Año 127° de la Independencia y 78° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.) E. LOPEZ CONTRERAS. — Refrendada. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) *Régulo L. Olivares.*